



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0422/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Rafael Torres Collado (a) Kikito contra la Resolución núm. 1552-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Resolución núm. 1552-2014, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014). Y en su dispositivo dispuso:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Rafael Torres Collado, contra la sentencia núm. 294-2013-00429, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;
Segundo: Condena al pago de las costas a la parte recurrente.

Dicha resolución fue notificada al licenciado César Andrés Moreno Castillo, abogado de la parte recurrente mediante Oficio núm. 7812, instrumentado por la secretaria general el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), aunque no consta como recibida, los abogados establecen en la página 4 de su recurso, que la decisión impugnada les fue notificada en físico e íntegra, al condenado y sus abogados, a las 12:20 p.m., el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), criterio sustentado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, numeral 9, literales b y c, .

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

La parte recurrente, José Rafael Torres Collado(a) Kikito, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), y en el mismo le solicita a este tribunal que se declare la nulidad de la resolución, y que se dicte directamente la sentencia del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Yuderka Eufemia Javier Cuello, mediante el Acto núm. 930/2015, instrumentado por el ministerial Lic. José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, el cuatro (4) de diciembre del dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Torres Collado (a) Kikito, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

a. Atendido, que el recurrente, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; las pruebas indiciarias en este proceso, lamentablemente se han admitido como simple conjeturas, que unidas entre sí, bajo cualquier premisa, generan demasiadas dudas para considerar que el justiciable cometió los hechos imputados. El Ministerio Público no realizó una investigación seria y con el rigor científico que ameritaban en este caso. Y se limitó únicamente apoderarse y adherirse a la supuesta y falsa declaración de la víctima y de su madre; así como a incorporar elementos probatorios falsos (panty morado fruto the loom), que presentó la parte querellante, limitándose como en la mayoría de los casos que se conocen en esa jurisdicción a ejercer de manera rutinaria e inepta la gran responsabilidad que pone a su cargo como acusador y representante del interés general, la legislación procesal penal dominicana. Por lo que, en el proceso de que estaba apoderada la jurisdicción de Villa Altagracia, no cumplió con su misión, y dicho proceso se tomó tan solo como un caso de los que se constituyen solos, es decir sin que el Ministerio Público ejerza el papel que le corresponde, la brecha entre la íntima convicción para decidir y la conversión lógica forjada en base a la valoración racional de pruebas es precisamente esta, es decir, ser capaz de explicar por qué los jueces llegan a una conclusión y no a otra, y que nuestro razonamiento aun cuando no gusta a determinado lector, sea innegable la atención prestada; en el presente proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vemos que el Tribunal a-quo hizo caso omiso a tal precepto legal y constitucional, ya que valoraron pruebas en formas erróneas, arbitrarias, incompletas, e infundadas, además de hacer suposiciones basado en las íntima convicción, derivando conclusiones contrarias a lo que indica la experiencia común, en razón de que el tribunal reconoce en forma contradictoria la pruebas presentadas por la parte acusadora; que lo expresado precedentemente evidencia la carencia de motivación en la lectura a la sustanciación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley. Que constituye solo una formula genérica que se trata de sustituir la motivación; Segundo Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de motivación en la sentencia en cuanto a los criterios para la determinación de la pena”;

b. Que contrario a como afirma el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que respondió de manera acertada todos los motivos que le fueron planteados en el recurso de apelación, estableciendo de forma clara y precisa los motivos por los cuales fallo en la forma como lo hizo, de conformidad con las normas del debido proceso, por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El recurrente, señor José Rafael Torres Collado(a) Kikito, en su recurso, pretende que se declare la nulidad de la resolución y que se dicte directamente la sentencia del caso. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. A que, la decisión ahora impugnada en revisión le fue notificada en físico e íntegra al ciudadano José Rafael Torres Collado (a) Kikito, y sus abogados, a las 12:20 P.M. del día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por lo cual el plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional comienza a correr precisamente a partir del día de la notificación, en consecuencia el término de los cinco (05) días francos (hábiles), establecidos en el art. 95 de la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como también conforme al ORDINAL CUARTO del dispositivo de la sentencia núm. TC/0071/2013 del siete (7) de mayo del 2013 del Tribunal Constitucional (...)

b. Los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales tienen como finalidad, evitar que las autoridades y los particulares puedan accionar en contra de estos sin ninguna consecuencia; en tal virtud, la tendencia de los órganos como el Tribunal Constitucional (TC), ha sido establecer mediante sus decisiones, una legitimación activa en el proceso de tutela, ya que una jurisprudencia acorde a esta; constituye una garantía para que impere un verdadero estado de derecho.

c. En el presente proceso, el Ministerio Público que estuvo presente, en la audiencia, no explico con fundamentos valederos todos estos aspectos respecto a la ocupación, sino que en cambio, únicamente se limitó a realizar alegaciones sin sustentos y estas alegaciones han sido tomadas por el Juez a-quo, para fundamentar sus sentencia y ello constituye una inobservancia por parte de dicho Juez a lo que es el régimen de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1 Aunque a la parte recurrida, Yuderka Eufemia Javier Cuello, le fue notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 930/2015, instrumentado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial Lic. José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), esta no realizó escrito de defensa.

5.2 Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende, a través de su escrito depositado el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por este tribunal constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a. En lo concerniente al plazo de 30 días para la interposición del recurso, señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11, el mismo empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente en revisión constitucional.

b. Conforme el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0143/2015, el plazo establecido en el art. 54.1/L. 137-11 es franco y calendario, por lo cual, a los fines de su computo, en razón de lo establecido por el art. 1033 del código de procedimiento civil, el día de la notificación ni el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al respecto es imperativo destacar que conforme lo consignado en la parte capital de la página 4 de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión, la Resolución recurrida le fue notificada al recurrente, en físico y de forma íntegra en fecha 14 de mayo de 2014, por lo cual el plazo para recurrirla en revisión constitucional se venció el día 14 de junio de 2014.

d. En la especie, el recurso en cuestión fue interpuesto en fecha 11 de mayo de 2015; es decir, faltando solo tres días para cumplirse un año del vencimiento del plazo establecido a tal efecto por el art. 54.1 de la ley 137-11, en cuya virtud, dicho recurso es extemporáneo y, por tanto, procede declararlo inadmisibles sin necesidad de analizar ningún otro aspecto.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Resolución núm. 1552-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Oficio núm. 7812, instrumentado por la secretaria general, el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014); no consta como recibida, relativo a la notificación de la resolución.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por José Rafael Torres Collado (a) Kikito ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 930/2015, instrumentado por el ministerial Lic. José Modesto Mota, alguacil de estrados de Villa Altagracia, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), relativo a la notificación del recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor José Rafael Torres (a) Kikito, fue acusado de cometer el ilícito penal de violación sexual tipificado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, siendo declarado culpable mediante la Sentencia núm. 0040/2013, del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, y condenado a (10) años de reclusión mayor. Dicha decisión fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que mediante la Sentencia núm. 294-2013-00429, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), rechazó el referido recurso. Esta decisión que fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 1552-2014, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el recurso. Esta última decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54.1 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, por los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

b. La referida ley núm. 137-11, establece en su artículo 54.1 que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. Es preciso indicar que la Resolución núm. 1552-2014, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) en manos del Lic. Cesar Andrés Moreno Castillo, abogado del recurrente, mediante Oficio núm. 7812, redactado por la secretaria general, aunque el referido oficio no consta recibido por las partes, el actual recurrente José Rafael Torres Collado establece en su recurso en la página 4 que: “ la decisión ahora impugnada en revisión le fue notificada en físico e integra al ciudadano JOSE RAFAEL TORRES COLLADO (A) KIKITO, y a sus abogados, a las 12:20 pm del día catorce (14) del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mes de mayo del año dos mil catorce (2014)”; sin embargo, al haber incoado el referido recurso el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), el plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se encontraba ventajosamente vencido al transcurrir once (11) meses y veintisiete (27) días luego de su notificación. De ahí que este tribunal procede a declararlo inadmisibles por extemporáneo.

d. En relación con los recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, interpuestos fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal constitucional los ha declarado inadmisibles, por extemporáneos y sobre la especie, ha sido dictada el precedente de la Sentencia TC/0026/12, literales c y d, que establece:

En el caso de la especie, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo establece el artículo 54.1 de la mencionada Ley 137-11(...) por lo que al interponer la sociedad Ros Roca, S. A., el recurso de revisión en fecha 13 de febrero de 2012, el mismo deviene inadmisibles por extemporáneo. Criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0215/13, TC/0064/15, TC/0488/15 y TC/0556/15.

e. En consecuencia, y en aplicación de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles por extemporáneo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho, de derecho y de los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Torres Collado (a) Kikito contra la Resolución núm. 1552-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo del año dos mil catorce (2014), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Rafael Torres Collado (a) Kikito, a la parte recurrida, Yuderka Eufemia Javier Cuello y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario